

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIP. GUADALUPE OLAY DAVIS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CUARTO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE B.C.S.
P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado **Lic. Axxel Gonzalo Sotelo Espinosa de los Monteros**, en pleno ejercicio de las facultades que me confieren el numeral 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; y 101, fracción II y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo de Baja California Sur, presento ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto, que crea la **Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Baja California Sur**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. La investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, son instrumentos esenciales que permiten el crecimiento y desarrollo académico, cultural, económico y social para alcanzar y sostener un mejor nivel de vida de nuestro estado, para ello es importante garantizar continuamente el impulso de mecanismos que permitan paulatinamente el incremento progresivo de acciones e inversión, a fin de estar a la vanguardia en el desarrollo económico, político y social de las entidades federativas, a razón de ello como integrante de la Comisión de Ciencia y Tecnología de este Honorable Congreso del Estado, presento esta propuesta de Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación, planteando la posibilidad de contar con una herramienta útil para fortalecer la inversión en estos rubros, fomentar la investigación científica y el desarrollo de tecnologías; de la mano con la vinculación de la investigación con el sector productivo convirtiéndola así en un instrumento útil para el crecimiento de la entidad.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

SEGUNDO. La ley tiene como objetivos, entre otros, establecer los mecanismos conforme a los cuales, el Gobierno del Estado y los Municipios, con la concurrencia del Gobierno Federal, apoyarán las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen personas físicas o morales de los sectores público, social y privado; y vincular el desarrollo de la investigación científica y tecnológica con el Plan Nacional y Estatal de Desarrollo en el marco del desarrollo económico, social, educativo y cultural de Baja California Sur.

TERCERO. Todo Gobierno tiene la obligación de reconocer como prioridad y eje rector del poder público el mejoramiento del bienestar de la sociedad, a través de la superación de los rezagos, por lo que es apremiante la necesidad de fortalecer el desarrollo científico y tecnológico de nuestras regiones, y buscar como consecuencia favorecer los procesos económicos y sociales; tomando en cuenta que lo anterior, es una razón imperante para crear una nueva legislación, con el objeto de mantener un sistema integral, coherente y correspondiente con las exigencias de la entidad.

CUARTO. Considerando la persistencia de un rezago en el mercado global del conocimiento, algunas cifras son reveladoras de esta situación; la contribución del país a la producción mundial del conocimiento no alcanza el 1% de total, los investigadores mexicanos por cada 1000 miembros de la población económicamente activa, representan alrededor de un décimo de lo observado en los países más avanzados y el número de Doctores Graduados por millones de habitantes (29.9), es insuficiente para lograr en el futuro próximo el capital humano que requerimos; en las últimas décadas la nación ha hecho importantes esfuerzos en esta materia, pero no a la velocidad que se requiere y con menor celeridad que otros países; la experiencia internacional muestra que para detonar el desarrollo en ciencia, tecnología e innovación, es conveniente que la inversión en investigación científica y desarrollo experimental sea superior o igual al 1% del Producto Interno Bruto. En nuestro país esta cifra alcanzó el 0.5% del PIB en 2012, representando el nivel más bajo entre los miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, e incluso menor al promedio latinoamericano.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

QUINTO. Derivado de lo anterior se hace necesario que los Gobiernos de las entidades federativas, fortalezcan la inversión en materia de ciencia, tecnología e innovación a fin de convertirse en entes impulsores del engrosamiento del padrón nacional de investigadores y a su vez se utilicen los proyectos de investigación en herramienta útil para el desarrollo de los pueblos; forzándose a vincular la producción científica y tecnológica con los sectores productivos de la entidad, exponenciando la potencialidades naturales y comerciales, que permitan elevar la calidad y competitividad de nuestros mercados.

SEXTO.- Considero que es necesario alinear las visiones de todos los actores del sistema de ciencia, tecnología e innovación, para que las empresas aprovechen las capacidades existentes en las instituciones de educación superior públicas y privadas, así como los centros públicos de investigación.

Finalmente, creo firmemente que se requiere consolidar la continuidad y disponibilidad de los apoyos necesarios para que los investigadores en México y Baja California Sur, puedan establecer compromisos en plazos adecuados para abordar problemas científicos y tecnológicos relevantes, permitiéndoles situarse en la frontera del conocimiento y la innovación; y poder así competir en los circuitos nacionales e internacionales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de ésta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. SE CREA LA LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SUS MUNICIPIOS.

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.**



Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general; reglamentaria de la Fracción V del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y teniendo por objeto, fortalecer y consolidar la investigación científica y el desarrollo tecnológico; impulsar la regulación y el establecimiento de las normas y bases, para la aplicación de los recursos que el Gobierno del Estado destine a las actividades científicas y tecnológicas; establecer los mecanismos normativos que habrán de regular los recursos aportados para la creación de fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico en la entidad; determinar los instrumentos mediante los cuales el Gobierno del Estado cumplirá con la obligación de apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación; definir los esquemas de coordinación entre las dependencias y organismos auxiliares del Gobierno del Estado, que intervienen en las políticas y programas en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico; regular los lineamientos e instancias responsables de coordinar y vincular la participación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; organismos del sector privado, productivo y social nacionales o extranjeros; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados, y las personas físicas y jurídicas colectivas, para la generación y formulación de políticas de promoción y difusión de la investigación científica y el desarrollo tecnológico vinculadas con los sectores productivos de la entidad; vincular la ciencia, la tecnología e innovación con la educación de la entidad, para impulsar la formación de profesionales de la ciencia y la tecnología; promover el desarrollo y la aplicación de la tecnología en la sociedad sudcaliforniana, con el objeto de poder simplificar la comprensión de los procesos científicos y utilizarla para abatir las carencias, ampliar sus oportunidades, mejorar su calidad de vida y convertirla en una fuente de desarrollo económico, social y cultural; y apoyar acciones de prevención, respuesta, control y recuperación de situaciones de emergencia y condiciones de riesgo científico o tecnológico.

ARTÍCULO 2.- Para efectos de interpretación del presente ordenamiento, se entenderá por:



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

I. Ley, a la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación para el Estado de Baja California Sur;

II. COSCYT, al Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología;

III. Programa, al Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

IV. Sistema Integral de Información, al Sistema Integral de Información Científica y Tecnológica del Estado de Baja California Sur;

V. Comunidad Científica y Tecnológica, al conjunto de científicos y tecnólogos dedicados a la investigación científica y el desarrollo tecnológico en la entidad;

VI. Comunidad Académica, a las instituciones de educación superior públicas y privadas del Estado de Baja California Sur;

VII. Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación, a las actividades de generación, aplicación, difusión y divulgación del conocimiento en las diversas áreas relacionadas con la ciencia, la tecnología y la innovación, orientadas a las demandas sociales, a la atención de la problemática de la entidad, a sus sectores, así como al avance del conocimiento; y

VIII. Consejo Consultivo, al Consejo Consultivo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 3.- Se establecen como bases de una política pública de Estado, que sustenten la integración del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, las siguientes:

I. Incrementar la capacidad científica, tecnológica y vincularla estrechamente con la formación de investigadores en las áreas del conocimiento relacionadas al aprovechamiento de nuestras potencialidades, con el propósito de promover el desarrollo económico y social de la entidad y elevar el bienestar de la población en todos sus aspectos;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

II. Impulsar el desarrollo y la vinculación de la ciencia e innovación tecnológica a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación, para que la ciencia y la tecnología sean un elemento fundamental en el desarrollo económico, social y cultural de los sudcalifornianos;

III. Eslabonar el desarrollo e innovación tecnológica en los procesos productivos de bienes y servicios del Estado, a fin de mejorar la productividad y la competitividad empresarial;

IV. Realizar continuamente esfuerzos con las diversas comunidades y sectores, tanto de los generadores, como de los usuarios del conocimiento científico y tecnológico, para impulsar áreas de oportunidad estratégicas del conocimiento, para fortalecer el desarrollo económico, social y cultural de Baja California Sur;

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley, el Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, estará integrado por:

I. La política pública estatal en materia de ciencia, tecnología e innovación que al efecto se defina;

II. Las acciones orientadoras de la actividad científica y tecnológica;

III. Los instrumentos legales, administrativos y económicos de apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico que establece la presente Ley;

IV. El Programa Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación;

V. El Consejo Consultivo de Ciencia, Tecnología e Innovación de Baja California Sur;

VI. Las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal; los sectores privado, social y productivo; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados; las personas físicas y morales que realicen actividades de



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

Investigación científica y desarrollo tecnológico o que sirven de apoyo a la misma.

ARTÍCULO 5.- El COSCYT, estará facultado y se coordinara con la Secretaria de Promoción y Desarrollo Económico y con la Secretaria de Educación Publica ambos del Gobierno del Estado para la aplicación e interpretación administrativa de la presente ley.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE ORIENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD CIENTIFICA Y TECNOLOGICA.

ARTÍCULO 6.- Los principios rectores que regularan el apoyo que el Gobierno Estatal otorgará con la finalidad de impulsar, desarrollar y fortalecer la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la entidad, sin perjuicio de la libertad de investigación que consigna la fracción VII del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las universidades e instituciones de educación superior, serán los siguientes:

I. Las actividades de la investigación científica, el desarrollo tecnológico e innovación deberán apegarse a los procesos generales de planeación que establece la presente Ley, la Ley de Fomento Económico del Estado de Baja California Sur, la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Baja California Sur, y todas las disposiciones aplicables en el estado;

II. Los resultados de los proyectos y actividades de la investigación científica y el desarrollo tecnológico, que sean objeto de apoyos en términos de esta Ley, serán invariablemente evaluados y tomados en consideración para el otorgamiento de apoyos subsecuentes por la Secretaria de Promoción y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado;

III. La definición de las políticas públicas generales y presupuestales en materia de ciencia, tecnología e innovación, hasta las orientadas a la asignación de recursos a proyectos específicos, se llevará a cabo con la



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

participación de las comunidades académica, científica y tecnológica, tomando en cuenta la opinión de los sectores público, social, privado y productivo;

IV. Los instrumentos de apoyo a la ciencia, tecnología e innovación deberán procurar el desarrollo armónico de la potencialidad del Estado, a fin de buscar el crecimiento y consolidación de las comunidades académica, científica y tecnológica de la mano del sector productivo;

V. Las políticas públicas, instrumentos y criterios con los que el Ejecutivo Estatal fomentara y apoyara la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, deberán buscar el mayor beneficio de estas actividades en la enseñanza y aprendizaje de la ciencia y la tecnología, en los procesos de calidad de la educación, desde el tipo básico hasta el superior, asimismo incentivara la participación y desarrollo de nuevas generaciones de Investigadores, mediante el reconocimiento de recursos humanos con talento;

VI. La concurrencia de aportaciones de recursos públicos y privados para la generación, ejecución, difusión y divulgación de proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, así como el fomento a la formación de recursos humanos especializados para la innovación y desarrollo tecnológico de los sectores productivos, se procurará conforme a las potencialidades de desarrollo y consolidación que se demanden en la entidad;

VII. Los incentivos fiscales y las asignaciones presupuestales extraordinarias constituirán un medio, para que los sectores social, productivo y privado realicen inversiones crecientes en investigación científica, desarrollo Tecnológico e innovación;

VIII. Las políticas públicas y estrategias de apoyo a la investigación científica y el desarrollo tecnológico deberán ser revisadas periódicamente, y actualizadas conforme a un esfuerzo permanente de evaluación de resultados y su impacto en la solución de necesidades en el Estado de Baja California Sur;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

IX. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarios de los apoyos, se realizará mediante procedimientos transparentes, eficientes, equitativos y públicos, sustentados en la viabilidad y calidad; y orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezca el desarrollo de la entidad;

X. Los instrumentos de apoyo de ninguna manera afectarán la libertad de la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, salud, ética, confidencialidad o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales;

XI. Se promoverá la divulgación de la ciencia y la tecnología, así como los resultados de las investigaciones con la finalidad de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica, en los distintos sectores y comunidades de la sociedad;

XII. Se promoverá la aplicación de los resultados de las investigaciones científicas y desarrollos tecnológicos en los sectores productivos;

XIII. Las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que realicen las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, se orientarán preferentemente a procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general; contribuir significativamente en la generación del conocimiento; apoyar la formación de recursos humanos especializados en ciencia y tecnología; y mejorar la calidad de vida de la población en cuanto a educación, salud, alimentación, medio ambiente y protección civil;

XIV. Las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; los organismos del sector privado, productivo y social nacionales o extranjeros; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados, y las personas físicas y morales que lleven a cabo investigación científica y desarrollo tecnológico, y que reciban apoyo del Gobierno del Estado, deberán difundir a



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

la sociedad sus actividades y resultados obtenidos, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual o industrial correspondientes y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;

XV. Los incentivos que se otorguen tendrán por objeto reconocer los logros sobresalientes de las personas, empresas e instituciones que realicen investigación científica y desarrollo tecnológico, así como la vinculación de la investigación con las actividades educativas y productivas;

XVI. Se fomentará la creación y fortalecimiento de espacios destinados a la divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación para niños y jóvenes sudcalifornianos.

ARTICULO 7.- El Ejecutivo del Estado, a través del COSCYT y de acuerdo a su solvencia económica, podrá convenir con las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico, los términos en que se efectuará la distribución de los derechos de propiedad intelectual y/o industrial derivados y, en su caso, de la difusión de los resultados de dichas actividades.

CAPITULO III

INSTRUMENTOS DE APOYO A LA ACTIVIDAD CIENTIFICA Y TECNOLOGICA

SECCION I

DEL PROGRAMA ESTATAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION.

ARTÍCULO 8.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa estará a cargo del COSCYT, quien determinará las políticas públicas estatales para impulsar y fortalecer la generación, aplicación, difusión y divulgación de la ciencia, tecnología e innovación en el estado.

ARTÍCULO 9.- El Programa será elaborado con perspectivas de corto, mediano y largo plazo con base en las propuestas que presenten las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal; los organismos del sector privado, productivo y social; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados, y las personas físicas y morales que apoyen o realicen



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

investigación científica y desarrollo tecnológico, en los términos de la presente Ley, la Ley de Fomento Económico de Estado de Baja California Sur, la Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur, y demás disposiciones aplicables, el cual deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 10.- El Programa deberá contener los siguientes rubros:

- I. La política pública estatal en materia de ciencia, tecnología e innovación;
- II. Un diagnóstico en materia de ciencia, tecnología e innovación en el estado;
- III. La oferta y demanda de ciencia, tecnología e innovación;
- IV. Las áreas estratégicas del conocimiento y de desarrollo;
- V. Los proyectos estratégicos;
- VI. Las acciones necesarias para la salvaguarda de la propiedad intelectual;
- VII. La vinculación entre el sector académico, de investigación y productivo;
- VIII. Difusión del conocimiento científico, tecnológico e innovación;
- IX. Los demás que se consideren necesarios.

ARTICULO 11.- El COSCYT, elaborará el Programa y lo publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el cual será obligatorio para los beneficiarios que lleven a cabo actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

SECCION II DEL SISTEMA INTEGRAL DE INFORMACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA.



ARTÍCULO 12.- EL Sistema Integral de Información estará a cargo del COSCYT, quien lo administrará y mantendrá actualizado, será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual y/o industrial y de las reglas de confidencialidad que se establezcan.

ARTÍCULO 13.- Las bases de datos que operará el Sistema Integral de Información, deberán contener:

- I. La Información curricular de investigadores y tecnólogos en el estado;
- II. La infraestructura y equipo especializado destinado a ciencia y tecnología;
- III. Las líneas de investigación prioritarias para el desarrollo económico y social del Estado;
- IV. Los proyectos de investigación estratégicos en proceso;
- V. Las fuentes de financiamiento para los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico;
- VI. Los servicios proporcionados por las instituciones de educación superior y centros de investigación en el Estado;
- VII. Las demandas de ciencia y tecnología del sector productivo y social;
- VIII. Las demás que se consideren necesarias.

ARTICULO 14.- El Ejecutivo del Estado, a través del COSCYT, podrá convenir con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; organismos del sector privado, productivo y social nacionales o extranjeros; comunidades académica, científica y tecnológica; centros de investigación públicos y privados del país y del extranjero, y personas físicas y morales para llevar a cabo la conformación, consolidación y fortalecimiento del Sistema Integral de Información.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

ARTÍCULO 15.- El COSCYT expedirá las normas y mecanismos necesarios del Sistema Integral de Información, para que sea un instrumento eficaz que coadyuve a la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación y vinculación con el sector productivo en todos sus ámbitos.

SECCION III

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION

ARTÍCULO 16.- Se constituye el Consejo Consultivo, como órgano permanente de consulta del Ejecutivo del Estado y del COSCYT, el cual se establecerá y operará conforme a las siguientes bases:

I. Promover la expresión de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica;

II. Estará integrado por científicos, tecnólogos, empresarios y por representantes de las organizaciones e instituciones del Estado, públicas y privadas, reconocidas por sus tareas permanentes en la investigación científica y desarrollo e innovación tecnológicas, quienes participarán de manera voluntaria y honorífica;

III. En su integración se observarán los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la Comunidad Científica y Tecnológica y de los sectores sociales y privado, así como de equilibrio entre las diversas regiones del Estado;

IV. Tendrá una organización basada en comités de trabajo especializados por disciplinas y áreas de la ciencia y la tecnología;

V. Contará con una mesa directiva formada por: el Presidente de la Comisión de Asuntos Educativos y de la Juventud, Ciencia y Tecnología de la Legislatura Local; un representante de la Secretaría de Educación, un representante de la Secretaria de Promoción y Desarrollo Económico; un representante del Centro de Investigación que tenga el mayor número de investigadores; seis representantes del sector productivo; tres rectores o directores de



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

instituciones de educación superior públicas en el estado; un rector o director de institución de educación superior privada en el estado; seis investigadores de prestigio académico de la entidad, y los demás que considere la Junta Directiva del COSCYT. De igual forma se invitará a un representante de la Secretaría de Educación Pública, otro de la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico y uno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

La mesa directiva será coordinada por quien elijan sus propios integrantes, renovándose la presidencia cada dos años. En sus sesiones de trabajo y de acuerdo a la naturaleza de los asuntos a tratar, la mesa directiva podrá invitar a participar a los especialistas de áreas, disciplinas o sectores relacionados con los asuntos que estime pertinente;

VI. La mesa directiva contará con un secretario técnico, que será el Director General del COSCYT, éste auxiliará a la mesa directiva en la organización y desarrollo de los trabajos de los comités especializados y de los procesos de consulta del Consejo Consultivo y tendrá las facultades legales para la celebración de todos los actos jurídicos necesarios para la administración de los recursos que se asignen para el funcionamiento del Consejo Consultivo;

VII. Las bases de la integración, funcionamiento y organización serán elaboradas por el COSCYT y la mesa directiva.

ARTICULO 17.- El COSCYT deberá transmitir a su Junta Directiva y a las dependencias, entidades y demás instancias competentes, las propuestas del Consejo Consultivo, así como de informar a éste del resultado que recaiga. Las propuestas que presente el Consejo Consultivo se formularán con base a las recomendaciones que realicen sus comités especializados y tomando en cuenta la opinión de las comunidades científicas, académicas, tecnológicas y sector empresarial.

A petición del Poder Legislativo Estatal, el Consejo Consultivo podrá emitir consultas u opiniones sobre asuntos de interés general en materia de ciencia, tecnología e innovación.



ARTÍCULO 18.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer sobre las políticas públicas estatales, programas sectoriales y en apoyar la investigación científica, el desarrollo tecnológico e innovación;

II. Plantear áreas y acciones prioritarias y de gasto que demanden atención y apoyo especiales en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico, formación de investigadores, difusión del conocimiento científico y tecnológico; y cooperación técnica nacional e internacional;

III. Analizar, opinar, proponer y difundir las disposiciones legales, las reformas o adiciones a las mismas, necesarias para impulsar la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológica del estado;

IV. Formular sugerencias tendientes a vincular la modernización, la innovación y el desarrollo tecnológico en el sector productivo, así como la vinculación entre la investigación científica y la educación conforme a los lineamientos que esta misma Ley y otros ordenamientos legales establecen;

V. Opinar y valorar la eficacia y el impacto del Programa y los programas anuales prioritarios y de atención especial, así como formular propuestas para su mejor cumplimiento;

VI. Presentar opiniones y formular sugerencias específicas que le solicite el Ejecutivo Estatal o la Junta Directiva del COSCYT;

VII. Opinar y proponer medidas específicas para la orientación, mejoramiento, formulación, integración y aplicación de los programas, proyectos, acciones y presupuestos del COSCYT;

VIII. Las demás que considere convenientes para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Consultivo, llevará a cabo sesiones ordinarias cada seis meses y extraordinarias cuando sea necesario.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

El Consejo Consultivo establecerá sus propias normas de funcionamiento. El COSCYT proporcionará el apoyo necesario para la realización de sus funciones.

SECCION IV DEL FINANCIAMIENTO

ARTICULO 20.- Con la concurrencia y la responsabilidad de los sectores público, social y privado, el Ejecutivo Estatal deberá promover que el monto de los recursos que se destinen a investigación, ciencia, tecnología e innovación en el estado, en el mediano plazo, represente el 1% del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado.

Por lo menos el 30% de los recursos antes mencionados deberán ser asignados al COSCYT.

Del presupuesto asignado al COMECYT no podrá disponerse de más del 40% para gasto corriente, debiendo canalizar el 60% restante a la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.

Asimismo se constituirán diversos tipos de fondos para apoyar el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en el estado, en cuya administración participara el COSCYT, siendo:

I. Fondos Mixtos.- Los que se formen con las aportaciones del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología que aporte al estado con destino exclusivo para fines previamente determinados. Para el manejo de estos fondos mixtos, se establecerá un fideicomiso y su operación se apegara a la normatividad que para ello se ha establecido.

II. Otros Fondos.- Estos recursos estarán expresados en el presupuesto del Ejecutivo del estado. Su administración dependerá directamente del Director del Consejo, previa determinación distributiva en términos de equidad y transparencia.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

ARTÍCULO 21.- El financiamiento podrá ser constituido mediante las figuras de fideicomisos, convenios, contratos y/o acuerdos, mismos que deberán tener sus propias reglas de operación.

ARTÍCULO 22.- El financiamiento, se sujetará a los siguientes criterios:

I. Atenderá las prioridades y necesidades estatales en materia de ciencia, tecnología e innovación;

II. Considerará la viabilidad y pertinencia de las estrategias y proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación;

III. Asegurará la permanencia, oportunidad y suficiencia de los recursos financieros asignados a ciencia, tecnología e innovación;

IV. Controlará la legalidad y transparencia en la aplicación de los recursos financieros asignados a ciencia, tecnología e innovación;

V. Fomentará recursos humanos especializados, a través de programas de formación de investigadores en instituciones de educación superior públicas y privadas y centros de investigación públicos y privados nacionales y del extranjero;

VI. Otorgará estímulos y reconocimientos a investigadores y tecnólogos, previa evaluación de sus actividades y resultados obtenidos;

VII. Promoverá la creación y modernización de la infraestructura científica y tecnológica, de parques tecnológicos, la formación de Centros de Gestión Empresarial y Servicios Tecnológicos y la integración de políticas para la creación de redes y distritos industriales.

ARTICULO 23.- La concurrencia de los recursos provenientes del sector público o privado, destinados al financiamiento de las actividades de ciencia, tecnología e innovación, serán intransferibles a otra actividad distinta, por lo que deberán aplicarse única y exclusivamente al fomento de las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

ARTÍCULO 24.- El financiamiento que aporten las personas físicas o morales será deducible de impuestos de acuerdo con las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 25.- La desviación o transferencia de estos recursos a actividades distintas a las de ciencia, tecnología e innovación, será causa de responsabilidad de conformidad con las leyes aplicables.

ARTICULO 26.- El COSCYT, podrá convenir con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; organismos del sector privado, productivo y social nacionales o extranjeros; comunidades académica, científica y tecnológica; centros de investigación públicos y privados del país y del extranjero, y personas físicas y morales, el establecimiento, operación y criterios de financiamiento a que se refiere esta Ley.

SECCION V

DE LA DIVULGACION Y FOMENTO DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

ARTICULO 27.- El COSCYT, definirá los mecanismos de coordinación y colaboración, para impulsar la participación de las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; organismos del sector privado, productivo y social nacionales o extranjeros; comunidades Académica, científica y tecnológica; centros de investigación públicos y privados del país y del extranjero, y personas físicas o morales, en la realización de actividades orientadas a fomentar la divulgación de la ciencia y tecnología, a través de los medios de comunicación existentes.

ARTICULO 28.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, se llevarán a cabo las siguientes actividades:

I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a difundir material especializado en ciencia y tecnología, con el objeto de poner a disposición de las comunidades académica, científica y tecnológica y de los sectores público, privado, productivo y social, la información actualizada y de calidad, sobre ciencia y tecnología en el estado;



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

II. Impulsar la organización de eventos científicos y tecnológicos, encaminados al intercambio de ideas e información y el contacto con especialistas, para propiciar el desarrollo del conocimiento científico y tecnológico;

III. Promover la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en los niños y jóvenes y en la población en general el interés por una formación científica y tecnológica; e

IV. Impulsar en el estado la difusión de programas, proyectos y acciones de impacto estatal, regional, nacional e internacional, así como la producción y difusión de materiales generados por instituciones y organismos similares.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO SUDCALIFORNIANO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA.

ARTÍCULO 29.- El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa y administrativa, promoverá y apoyará el avance científico y tecnológico, de conformidad con las políticas públicas y principios orientadores que se establecen en la presente Ley.

El Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. integrar, ejecutar y evaluar el programa, en términos de la presente ley;

II. Fomentar programas de formación de profesionales e investigadores en ciencia, tecnología e innovación, mediante capacitación, especialización y actualización;

III. Promover actividades para prever, controlar y dar atención oportuna a situaciones de emergencia y condiciones de riesgo científico o tecnológico;

IV. Impulsar el desarrollo de la ciencia e innovación tecnológica para el mejoramiento de la calidad de la educación en la entidad;



V. Promover la investigación científica y desarrollo tecnológico para la ejecución de programas que den atención a personas con capacidades diferentes, así como a grupos marginados o en extrema pobreza;

VI. Orientar las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de la entidad conforme al Plan Estatal de Desarrollo;

VII. Coordinarse con los diversos sectores para promover acciones e identificar problemas y sus respectivas soluciones, así como retos de interés general; contribuir en la generación de conocimiento y mejorar la calidad de vida de la población, especialmente en educación, salud, alimentación, medio ambiente y protección civil;

VIII. Promover el impulso, conservación, consolidación y actualización de la infraestructura de investigación en la entidad;

X. Procurar los mecanismos necesarios para la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo;

XI. Promover el otorgamiento de becas para estudio de educación superior, preferentemente postgrado, en áreas científicas, tecnológicas y sociales en el país y en el extranjero;

XII. Orientar y asesorar a los Ayuntamientos de la entidad, así como las personas físicas o morales, en las condiciones que en cada caso convengan;

XIII. Las demás que establezcan otros ordenamientos aplicables; y

XIV. Vincular acciones con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal; organismos auxiliares, sector privado, productivo y social; comunidades académica, científica y tecnológica; centros de investigación públicos o privados; y las personas físicas o morales, relacionadas con la investigación científica y desarrollo tecnológico.

**SECCION I
DEL DIRECTOR**

ARTÍCULO 30.- El Director (a) es la máxima autoridad ejecutiva del COSCYT y tiene a su cargo la responsabilidad de coordinar el trabajo de las comisiones especiales y de la Secretaria Técnica. Trabajarán de manera coordinada con el Comité de Representantes que se será el Órgano Asesor de consulta superior de la Dirección.

ARTÍCULO 31.- Para ser Director del Consejo, se requiere:

I.-Ser mexicano por nacimiento, haber nacido en el estado de Baja California Sur, o ser residente con una antigüedad de por al menos cinco años;

II.-Contar con una edad mínima de 35 años cumplidos al día de la asignación;

III.-Poseer el grado académico de doctorado o maestría, otorgado por una institución reconocida nacional o extranjera y tener experiencia administrativa;

IV.-De preferencia, poseer una trayectoria de investigación científica y formación de recursos humanos en el área científica comprobable; y

V.-No desempeñar ningún cargo o empleo en la administración pública 90 días anteriores a la fecha de su nombramiento, salvo los académicos o docentes, así como los relacionados con la investigación en las áreas de ciencia y tecnología.

ARTÍCULO 32.- La Junta Directiva del COSCYT, dictará las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a lo que dispone la presente Ley.

ARTICULO 33.- A las sesiones de la Junta Directiva del COSCYT, se invitará permanentemente a: un representante de cada una de las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, así como un representante de cada centros de investigación públicos y privados; así como los Presidentes de la



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

Comisión de Asuntos Educativos y de la Juventud y de Ciencia y Tecnología del Poder Legislativo en el estado.

ARTÍCULO 34.- El COSCYT podrá contar con las unidades administrativas necesarias que le permitan dar observancia a las atribuciones que le confiere esta Ley.

ARTÍCULO 35.- El COSCYT, promoverá acciones y mecanismos de financiamiento para el cumplimiento de la presente Ley.

Los beneficiarios de apoyo financiero del COSCYT tienen la obligación de proporcionarle la información que éste les requiera, señalando aquella que por derecho de propiedad intelectual y/o industrial o por algún otro motivo deba reservarse.

ARTICULO 36.- Los ingresos del COSCYT, así como los productos e instrumentos financieros autorizados serán destinados y aplicados a las actividades señaladas en los programas aprobados por la Junta Directiva.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS HUMANOS PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA

SECCION I

DE LA FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

ARTICULO 37.- El COSCYT, propondrá mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales o municipales; los sectores social, productivo y privado nacionales y extranjeros; las comunidades académica, científica y tecnológica; los centros de investigación públicos y privados, nacionales y extranjeros, y las personas físicas o morales, para establecer acciones de capacitación y actualización de recursos humanos, en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación.

ARTICULO 38.- En materia de formación de recursos humanos con orientación a la investigación científica y el desarrollo tecnológico, serán objetivos del COSCYT los siguientes:



- I. Promover la formación de recursos humanos en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, en las áreas prioritarias definidas en el Programa;
- II. Coadyuvar con las comunidades académica, científica y tecnológica, y los sectores público, privado, productivo y social en la formulación de estrategias y programas de formación de recursos humanos;
- III. Promover y participar en programas de apoyo, becas y estancias de investigadores en instituciones académicas y en empresas, para la realización de estudios de posgrado orientados a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos, que satisfagan las necesidades de conocimiento e investigación de las áreas prioritarias para el estado;
- IV. Promover acciones y estrategias para la formación de recursos humanos de alto nivel académico en las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal y municipal; en los diferentes sectores y comunidades; en los centros de investigación públicos y privados y en la sociedad en general.

SECCION II DEL REGISTRO ESTATAL DE INVESTIGADORES

ARTICULO 39.- El Registro Estatal de Investigadores, es una base de datos que forma parte del Sistema Integral de Información y estará disponible al público en general.

ARTÍCULO 40.- El Registro Estatal de Investigadores, tiene como objetivo, obtener y mantener actualizada la información curricular de la comunidad académica, científica y tecnológica que labore en instituciones públicas y privadas, así como los principales centros de investigación en el estado.

ARTÍCULO 41.- Los investigadores que soliciten apoyo de cualquier programa del COSCYT, o que sean los responsables de proyectos sometidos al mismo, deberán estar inscritos en el Registro Estatal de Investigadores.

**SECCION III
DEL SISTEMA ESTATAL DE INVESTIGADORES**

ARTÍCULO 42.- El Sistema Estatal de Investigadores, estará orientado a la formación, retención y atracción de aquellos que lleven a cabo actividades científicas y tecnológicas en el territorio estatal, con el fin de impulsar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en la entidad, y operará conforme a las Reglas de Operación que establezca el COSCYT.

ARTÍCULO 43.- El Sistema Estatal de Investigadores, tendrá como objetivos:

- I. Reconocer la labor de los investigadores que lleven a cabo investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en la entidad;
- II. Apoyar la integración de grupos de investigadores en el estado, que participen en el proceso de generación de conocimientos científicos y tecnológicos, hasta su aplicación en beneficio de la sociedad.

ARTICULO 44.- Formarán parte del Sistema Estatal de Investigadores y Tecnólogos todos aquellos que estén inscritos en el Registro Estatal de Investigadores, y cuya labor científica y tecnológica cumpla con lo establecido en las Reglas de Operación del propio Sistema.

ARTÍCULO 45.- El COSCYT, será el encargado de formular las Reglas de Operación del Sistema Estatal de Investigadores, garantizando en el proceso de instrumentación los principios de transparencia, legalidad y equidad; las publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y llevará a cabo la vigilancia, operación y funcionamiento de las mismas.

**SECCION IV
RECONOCIMIENTOS, ESTIMULOS Y PREMIO ESTATAL DE CIENCIA Y
TECNOLOGIA.**

ARTICULO 46.- El Ejecutivo del Estado, considerará anualmente un fondo para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos económicos a los



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

integrantes del Sistema Estatal de Investigadores, que de conformidad con las convocatorias respectivas se hayan hecho acreedores.

Para ello, el COSCYT diseñará las convocatorias y programas respectivos para el reconocimiento y otorgamiento de apoyos, así como la instrumentación de premios de ciencia, tecnología e innovación tecnológica en el estado.

ARTÍCULO 47.- se crea Premio Estatal de Ciencia y Tecnología, con el objeto de reconocer y estimular la investigación científica y tecnológica de calidad, así como su promoción y difusión realizada por científicos y tecnólogos sudcalifornianos; o que radiquen en la entidad cuya trayectoria y aportaciones en estos campos se haga acreedora a tal distinción.

El monto del premio será determinado por el COSCYT, con base en los recursos que se dispongan para este fin en su presupuesto y las aportaciones que para tal efecto reciba de instituciones vinculadas con el Consejo, así como de los sectores público, social o privado.

CAPITULO VI

DE LA VINCULACION DE LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION CON EL SECTOR PRODUCTIVO

ARTICULO 48.- El COSCYT, establecerá estrategias y mecanismos de vinculación entre las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública federal, estatal o municipal; las comunidades académica, científica y tecnológica; y los centros de investigación públicos y privados, con los sectores social, productivo y privado del estado, para promover la investigación científica, el desarrollo e innovación tecnológica en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTICULO 49.- La vinculación entre los integrantes del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología será multidisciplinaria e interinstitucional, a través de la coordinación de planes, programas, proyectos y acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación, tomando en consideración las demandas y necesidades de las comunidades académica, científica y tecnológica y de los sectores público, social, productivo y privado de la entidad.



ARTÍCULO 50.- Para la creación y operación de los instrumentos de apoyo a que se refiere esta Ley, se dará prioridad a los proyectos cuyo propósito sea promover la modernización e innovación tecnológica, vinculados con empresas o entidades usuarias de la tecnología, con especial atención a la pequeña y mediana empresa.

Se promoverá la creación e integración de Centros de Gestión Empresarial y Servicios Tecnológicos, así como de Redes, Parques de Base Tecnológica, Industriales y un Sistema de Extensión en Innovación Tecnológica con la finalidad de incrementar la productividad y competitividad del sector productivo, con especial atención a las pequeñas y medianas empresas para constituir una economía basada en el conocimiento.

También se consideran prioritarios los proyectos que tengan como fin lograr un uso racional, eficiente y sustentable de los recursos naturales; así como las asociaciones cuyo propósito sea la creación y funcionamiento de redes científicas y tecnológicas.

ARTICULO 51.- Para otorgar apoyo a las actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación; se requerirá que el proyecto respectivo cuente con una manifestación formal de interés en la aplicación de la tecnología, expresado por el o los potenciales usuarios. Asimismo, los beneficiarios del proyecto deberán aportar recursos para el financiamiento del mismo.

Se establecerá la forma y condiciones en que las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal que apoyen el proyecto tecnológico, recuperen parcial o totalmente los recursos que se asignen a su ejecución.

ARTICULO 52.- los apoyos a los que se refiere esta Ley, se otorgarán únicamente por períodos establecidos, acordes al contenido y objeto del proyecto; los proyectos deberán demostrar la viabilidad técnica y económica para el otorgamiento de los apoyos.

**CAPITULO VII
DE LA CONSULTA Y PARTICIPACION CIUDADANA**

ARTÍCULO 53.- El COSCYT, promoverá la participación ciudadana para llevar a cabo la formulación de propuestas y políticas en materia de ciencia y tecnología en la entidad

ARTÍCULO 54.- El COSCYT, considerará la participación ciudadana para llevar a cabo las acciones siguientes:

I. Formular propuestas sobre políticas de apoyo y fomento a la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en el Estado;

II. Identificar las áreas y necesidades en materia de ciencia, tecnología e innovación en la entidad, proponiendo acciones específicas para la atención y apoyo de las demandas regionales;

III. Proponer las áreas y acciones prioritarias que demanden atención y apoyo en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación, la formación de investigadores, la difusión del conocimiento científico y tecnológico y la cooperación técnica nacional e internacional; y

IV. Proponer las medidas, esquemas de financiamiento y facilidades administrativas que se consideren necesarias para llevar a cabo el cumplimiento del Programa.

ARTÍCULO 55.- El COSCYT, garantizará la participación permanente de la ciudadanía, a través de los mecanismos, procesos o instrumentos que éste crea conveniente, lo cual se hará conforme a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 56.- El COSCYT, establecerá permanentemente los mecanismos de consulta e instrumentos con los que propiciará la participación ciudadana, garantizando la recepción, sistematización y análisis de las opiniones recibidas, para llevar a cabo la formulación, retroalimentación y aplicación de



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

políticas públicas y estrategias en materia de ciencia y tecnología en el estado.

CAPITULO VIII DE LA COORDINACION Y DESCENTRALIZACION

ARTICULO 57.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del COSCYT, podrá celebrar convenios de coordinación con la federación, con las entidades federativas y municipios del Estado; y de concertación con otras instancias, para establecer programas y apoyos específicos de carácter estatal, regional y municipal, con el objeto de impulsar la descentralización de la investigación científica y el desarrollo tecnológico de la entidad.

ARTICULO 58.- Con la finalidad de promover la descentralización de la investigación científica, el desarrollo tecnológico e innovación en la entidad, el Ejecutivo del Estado promoverá la creación de instancias municipales y regionales, y centros de investigación para que en forma coordinada con el COSCYT, participen en la difusión y divulgación de la ciencia, la tecnología y la innovación.

CAPITULO IX DE LA INVESTIGACION Y EDUCACION

ARTICULO 59.- La investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación que el Ejecutivo del Estado apoye, tendrá como finalidad contribuir al desarrollo de la educación y a la formación y consolidación de recursos humanos de alta calidad académica en la entidad.

La Secretaría de Educación Pública y COSCYT, establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar en forma conjunta los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad, la formación y consolidación de grupos académicos de investigación y la investigación científica y el desarrollo tecnológico en todas las áreas del conocimiento.



XIII LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO

DIP. AXCEL G. SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS

"2014, Año del XL Aniversario de la Conversión de Territorio a Estado Libre y Soberano de Baja California Sur".

ARTÍCULO 60.- El Ejecutivo del Estado, promoverá permanentemente la investigación que sirva como base a la innovación educativa e impulsará el desarrollo de la enseñanza tecnológica y de la investigación científica y tecnológica.

ARTICULO 61.- Con el objeto de integrar la investigación y la educación, los centros de investigación públicos y privados y la comunidad académica promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos e investigadores participen en actividades de enseñanza relacionadas con la Investigación o aplicación innovadora del conocimiento.

ARTICULO 62.- El Ejecutivo del Estado, reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación en la entidad y procurará apoyarlos para que sus actividades de investigación contribuyan a mantener y fortalecer la calidad en la educación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.-La presente Ley entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.-El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología expedirá, dentro de un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el reglamento de Operación del Sistema Estatal de Investigadores, garantizando en el proceso de instrumentación los principios de transparencia, legalidad y equidad.

TERCERO.-El Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología elaborara y presentara al Titular del Poder Ejecutivo, el Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, documento que será publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CUARTO.-El Gobierno del Estado, destinara para el Consejo Sudcaliforniano de Ciencia y Tecnología, el 1% del Presupuesto de Egresos a partir del año siguiente al de la publicación del presente decreto.

QUINTO.-Los convenios que se lleven a cabo para efecto de los recursos que se otorguen al Fideicomiso Público para el Fondo Estatal de Ciencia y Tecnología y los Fondos Mixtos, por parte del Gobierno del Estado y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, determinaran el objeto de cada fondo, sus reglas de operación, seguimiento y evaluación.

SEXTO.-A partir del día siguiente de la Publicación del presente decreto se deroga la Ley de Ciencia y Tecnología vigente, suplantándose todos los preceptos que contiene por los contenidos en la presente Ley.

La Paz, Baja California Sur; a 26 de Junio del 2014.

ATENTAMENTE

**Dip. Axxel G. Sotelo Espinosa de los Monteros.
Presidente de la Comisión de Ciencia y Tecnología
De la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de B.C.S.**